Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- El Artículo Segundo Transitorio deroga el Reglamento de la Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4166 de fecha 30 de enero de 2002.
- Adicionados dos párrafos al artículo 18, por Decreto s/n publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5015 de fecha 2012/08/22. Vigencia 2012/08/23.

Aprobación	2006/04/20
Publicación	2006/05/24
Vigencia	2006/05/25
Expidió	Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez, Gobernador Constitucional.
Periódico Oficial	4462 “Tierra y Libertad”

SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 2, 8 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 34 Y 35 DE LA LEY DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

Que la presente administración tiene como una de sus metas principales el desarrollar una administración pública transparente, moderna y eficiente que impulse la participación social, a fin de proporcionar los servicios que demanda la población, y fomentar con ello el desarrollo social y económico de la Entidad, mediante la creación de un marco normativo confiable que responda a las exigencias de la sociedad.

Que el 28 de agosto del 2003 se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4275, el Decreto número mil ocho por el que se derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; con el propósito de cambiar la denominación de la Secretaría de Hacienda por la de Secretaría de Finanzas y Planeación, y con ello reflejar que las atribuciones de la referida Secretaría no sólo se ejercitan en materia de hacienda pública, sino también en lo relativo a la planeación, en consecuencia y derivado de las reformas efectuadas a los artículos 25 fracción II y 27 del citado ordenamiento, se publicó con fecha 26 de octubre de 2005, en el “Periódico Oficial” número 4420, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Que en este sentido, el Ejecutivo a mi cargo se ha preocupado por la adecuada reestructuración de las dependencias que integran la Administración Pública Central, con la finalidad de que éstas respondan de manera ágil y efectiva a las exigencias en el despacho de los asuntos que por Ley tienen encomendadas, actuando siempre en el marco de su competencia.

Que resulta imperativo actualizar el marco normativo con la finalidad de actuar siempre en apego a legalidad, por lo que una vez analizado el funcionamiento de la

Secretaría de Finanzas y Planeación, su titular, con el objeto de dar cumplimiento a las líneas y programas del Plan Estatal de Desarrollo 2001-2006, en el sentido de que resulta de vital importancia actualizar el marco normativo que regule la organización, funcionamiento y adecuada integración del Registro de los Organismos Descentralizados dependientes del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a efecto contar con un registro ágil y eficiente que permita brindarle a la sociedad morelense el manejo de la información ahí contenida de manera más clara y precisa.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y tiene como objeto regular la organización y funcionamiento del Registro Público de los Organismos Descentralizados, además de las formalidades que deben llenar las inscripciones y sus anotaciones, de conformidad con lo que señala la Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos.

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Ley: La Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos;
II. Reglamento: El presente Reglamento del Registro Público de los Organismos Descentralizados del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos;
III. Organismos Descentralizados: Aquellos creados por Ley o Decreto del Congreso del Estado, dotados con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten;
IV. Secretaría: A la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Morelos;
V. Procuraduría Fiscal: A la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, y
VI. Registro: La actividad realizada con la finalidad de llevar a cabo el Registro Público de los Organismos Descentralizados.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, los Organismos Descentralizados dependen directamente del Ejecutivo del Estado y se establecen para auxiliarlo operativamente en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 4. Con relación al Registro Público de los Organismos Descentralizados, compete a la Secretaría lo siguiente:

I. Autorizar los volúmenes o folios, según corresponda, tratándose de libros o sistemas informáticos del Registro Público de los Organismos Descentralizados;
II. Administrar las actividades relativas al Registro Público de los Organismos Descentralizados;
III. Autorizar la metodología para la organización y funcionamiento del Registro Público de los Organismos Descentralizados, y
IV. Las demás que le señalen los ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO II
DEL REGISTRO PÚBLICO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 5. Los Organismos Descentralizados, se inscribirán en un Registro Público, que corresponde llevar a la Secretaría de Finanzas y Planeación a través de la Procuraduría Fiscal.

Artículo 6. El Director General del Organismo Descentralizado deberá solicitar la inscripción en el Registro dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su constitución, de las modificaciones o de sus reformas.

Artículo 7. En el ejercicio de sus atribuciones corresponde a la Procuraduría Fiscal:

I. Administrar y conducir las actividades relativas al Registro Público de los Organismos Descentralizados;
II. Llevar a cabo la calificación de los documentos que se presenten a su registro;
III. Practicar o, en su caso ordenar y vigilar que se practiquen con toda oportunidad y corrección los asientos respectivos, y
IV. Expedir certificaciones de las inscripciones y registro de los Organismos Descentralizados, las cuales tendrán fe pública.

Artículo 8. El Registro Público de los Organismos Descentralizados podrá realizarse mediante el sistema de libros o sistemas informáticos.

Cada volumen, si se trata de libros, o cada folio electrónico si es a través del sistema informático, en su caso, serán autorizados por el titular de la Secretaría.

Artículo 9. En el caso de que el Registro se lleve mediante libros, se denominarán Libro Primero, Libro Segundo, Libro Tercero y así sucesivamente atendiendo a las necesidades de registro.

Artículo 10. Cada plana de los libros de registro contará con un margen izquierdo apropiado para contener las anotaciones marginales a que haya lugar; el espacio central se destinará para hacer las inscripciones, las cuales se enumerarán progresivamente, relacionando mediante notas marginales las relativas a un mismo Organismo Descentralizado.

Artículo 11. Las últimas 15 hojas de cada libro que se integre deberán dejarse en blanco, para continuar las anotaciones marginales que por falta de espacio no hayan podido asentarse al margen de las inscripciones correspondientes y en el caso de que éstas no fueren suficientes, se pondrá razón de que las anotaciones se continúan en hoja por separado, especialmente destinado al efecto, la cual se agregará al apéndice.

Artículo 12. Por cada volumen se formará un apéndice con las copias de los títulos y documentos registrados, en el mismo orden en que fueron inscritos, y dicho apéndice será parte integrante del volumen.

Artículo 13. En el caso de que el Registro Público de los Organismos Descentralizados opere con un programa informático se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, verificación y administración de la información.

El programa informático será autorizado por el titular de la Secretaría. Dicho programa y las bases de datos del Registro Público de los Organismos Descentralizados serán propiedad del Gobierno del Estado.

La Secretaría establecerá los formatos, que serán de libre reproducción, así como

los datos, requisitos y demás información necesaria para llevar a cabo las inscripciones, anotaciones y avisos a que se refiere el presente Reglamento. Lo anterior deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo del Gobierno del Estado de Morelos.

Artículo 14. Existirá un folio electrónico por cada Organismo Descentralizado, en el que se anotarán los datos contenidos en el artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 15. En el Registro Público de los Organismos Descentralizados, se inscribirán:

I. Los datos esenciales de la Ley o Decreto de creación de los Organismos, así como la fecha y número del Periódico Oficial en que se publicó;
II. El Reglamento Interior o Estatuto Orgánico, reformas y modificaciones que rijan las funciones del Organismo Descentralizado;
III. Los nombres o denominación de los Organismos Descentralizados;
IV. Domicilio legal;
V. La integración de su órgano de gobierno con los respectivos nombramientos de los integrantes, así como sus remociones;
VI. Los nombramientos y sustituciones del Director General, así como de aquellos funcionarios que tengan la representación del Organismo Descentralizado;
VII. El fin u objeto del Organismo Descentralizado para el que fue creado o constituido, y
VIII. Los poderes generales, sustituciones y revocaciones, si los hubiere.

Artículo 16. Para inscribir cualquier acto, modificación o reforma relacionado con un Organismo Descentralizado, deberá constar previamente inscrita su constitución, hasta reflejar la situación que guarde en el momento de solicitarse la inscripción del acto de que se trate.

Artículo 17. La inscripción o anotación de documentos, en el Registro deberá solicitarse por escrito por el Director General del Organismo Descentralizado.

Artículo *18. Para hacer la inscripción de documentos, el Director General del Organismo Descentralizado acompañará un resumen del contenido de los documentos a inscribir y presentará copias certificadas de los mismos para formar

parte del apéndice del libro.

En los casos de inscripción a que se refiere la fracción VI del artículo 15 de este Reglamento, el Director General para acreditar su calidad como tal, deberá acompañar la solicitud con copia certificada de su nombramiento, incluso en el caso de que la modificación obedezca al cambio de Titular del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido por el último párrafo del artículo 32 de la Ley.

Si existiera ratificación del nombramiento como Director General, se deberá hacer del conocimiento dicha circunstancia a la Secretaría, a través de la Procuraduría Fiscal, quien tendrá la obligación de asentar la ratificación en el libro correspondiente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionados los párrafos segundo y tercero por artículo único del Decreto s/n, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5015 de fecha 2012/08/22. Vigencia 2012/08/23.

Artículo 19. Inmediatamente que se presente algún documento para su inscripción, la Procuraduría Fiscal pondrá en el propio documento una nota o impresión en la que se haga constar la hora, el día, mes y año en que se haya recibido y devolverá al presentante su acuse de recibo correspondiente.

Artículo 20. Dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que la Procuraduría Fiscal reciba un título o documento para su inscripción, lo examinará para calificar si reúne los requisitos necesarios para ser inscrito de acuerdo con lo establecido por la Ley, por el presente Reglamento y por las demás disposiciones aplicables.

Artículo 21. La Procuraduría Fiscal deberá rehusar la inscripción solicitada, si encuentra que el título o documento por su naturaleza no es inscribible, no reúne las formalidades exigidas por la Ley o los relativos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 22. Sólo procederá la cancelación de una inscripción en el caso de extinción del Organismo Descentralizado y una vez que se haya concluido su liquidación, lo cual se hará constar en un nuevo asiento.

Artículo 23. El Procurador Fiscal podrá expedir certificaciones literales o en relación con las inscripciones o anotaciones contenidas en el libro de registro.
Las solicitudes para obtener las certificaciones se formularán por escrito y se dirigirán al Procurador Fiscal del Estado.

Artículo 24. Las dudas que con motivo de la interpretación y aplicación del presente Reglamento pudieran surgir, así como todo lo no previsto en el mismo, serán resueltos por la Procuraduría Fiscal del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Se deroga el Reglamento de la Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4166 de fecha 30 de enero de 2002.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos a los 20 días del mes de abril del dos mil seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
LIC. SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
C. GERMÁN CASTAÑÓN GALAVIZ
EL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
L.C. JOSÉ ALEJANDRO JESÚS VILLARREAL GASCA.
RÚBRICAS.

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Aprobación	2006/04/20
Publicación	2006/05/24
Vigencia	2006/05/25
Expidió	Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez, Gobernador Constitucional.
Periódico Oficial	4462 “Tierra y Libertad”

POEM no. 5015 de fecha 2012/08/22

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo del Gobierno del Estado de Morelos.

Aprobación	2006/04/20
Publicación	2006/05/24
Vigencia	2006/05/25
Expidió	Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez, Gobernador Constitucional.
Periódico Oficial	4462 “Tierra y Libertad”